

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1880)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontinena hasta 1876, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca.

Expone que en 9 de Mayo del referido año se presentó un Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento por débitos del contingente provincial: que despues de haber estado en los pueblos inmediatos regresó nuevamente á Ontinena al cabo de 40 dias, y practicó la notificacion para el embargo de bienes de los Concejales, cuyos procedimientos no continuaron por habersele reclamado el expediente original para los efectos del artículo 75 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869: que satisfecha luego cierta cantidad á cuenta del descubierto, se alzó el apremio: y que relevado el recurrente del cargo de Alcalde en Noviembre de 1876, la Comision provincial le declaró responsable del pago de las dietas reclamadas por el Comisionado, acordando le fuesen satisfechas de los fondos municipales, y que para su reintegro procediera despues el Ayuntamiento contra el ex-Alcalde recurrente. Añade este que es impropcedente exigir 480 pesetas por sólo cinco ó seis dias que el Comisionado estuvo en el

pueblo; y que todos los Concejales del Ayuntamiento de que formó parte deben ser responsables del pago de las dietas.

Presentado directamente en el Ministerio del digno cargo de V. E. el citado recurso, se reclamaron por la Direccion de Administracion del mismo todos los antecedentes relativos al particular; habiéndose unido solamente cierto expediente instruido en virtud de queja de los Concejales contra su Presidente y Alcalde D. Tomás Segura, en el cual se acredita el descuido de éste en la Administracion municipal, y que por consiguiente, siéndole imputables los descubiertos, era responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio.

Al examinar la Seccion el citado recurso, ha observado que por consecuencia del expediente de que se deja hecho mérito, fué separado Segura del cargo de Alcalde en 6 de Noviembre de 1876, y reemplazado por otro; y como á tenor del art. 183 de la ley Municipal de 1870 los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, y no consta si medió ó no este requisito, la Seccion cree conveniente llamar la atencion á V. E. sobre este particular, ajeno sin embargo á la resolucion del recurso objeto de este informe.

En los antecedentes remitidos no se halla copia del acuerdo apelado, el cual sólo es conocido por hallarse contenido en el recurso; é ignorándose la fecha de aquel, no puede por esta causa apreciarse si por razon de la época en que se dictó tuvo competencia la Comision provincial, puesto que segun el párrafo cuarto del art. 66 de la ley de Diciembre de 1876, inmediatamente anterior á la fecha del recurso, que es del 15 de Enero de 1876, cuando la Comision provincial tuviese que resolver un caso urgente que no permitiese esperar la reunion de la Diputacion, habria de verificarlo en union de los Diputados residentes en la capital, á lo que se agrega que el apremio sólo puede expedirse por el Gobernador de la provincia, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial, y este requisito tampoco puede ser apreciado por los datos que el expediente suministra.

Han dejado, por último, de acompañarse las diligencias instruidas por el Comisionado ejecutor, omision esta que impide conocer si se han cumplido las disposiciones del Real

decreto de 1869, ó bien si las dietas son excesivas con relacion al tiempo empleado por el Comisionado, como alega el recurrente Segura.

Llama, sin embargo, la atencion que ascienden á 480 pesetas, siendo así que una vez levantado el apremio sin haberse llegado á la venta de bienes muebles ó inmuebles, los plazos que para estas diligencias se hallan marcados en la instruccion no parece pudieran hacer devengar al Comisionado tan crecida suma.

En vista de tan incompletos datos, la Seccion se limitaria á proponer que se ampliase el expediente, si no hallase en el acuerdo apelado méritos bastantes para dejarle sin efecto, por cuanto en él se establece para el pago de dietas un procedimiento que no está arreglado á lo prescrito en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869. Prescindiendo de la consideracion ántes expuesta, que hace presumir sean en efecto excesivas las dietas que se mandan satisfacer al Comisionado, los artículos 65 y 73 de la repetida instruccion establecen que el apremiado no puede librar sus bienes mientras no satisfaga el principal, las dietas y gastos del procedimiento; de donde resulta que en el presente caso no bastaba para levantar el apremio el que se pagara el descubierto ó una parte de él, sino que era preciso además que los sujetos contra quienes aquel se dirigió abonasen tambien el importe de las dietas del Comisionado.

Por no haberlo hecho así se dió lugar á que este las reclamase más tarde; pero el acuerdo tomado con tal motivo por la Comision provincial disponiendo su pago implica un procedimiento irregular distinto del establecido en la ley. Dispónese en dicho acuerdo que las dietas se paguen á expensas de los fondos municipales, y que para reintegrarse estos proceda el Ayuntamiento en ejercicio contra el ex-Alcalde Segura, á quien se declara responsable del apremio; providencia esta que sobre hallarse en desacuerdo con lo determinado en la instruccion, impone al Ayuntamiento el pago de una obligacion extraña á su presupuesto, y le obliga además á gestionar un cobro que atañe y concierne á la Diputacion, pues procediendo de dietas devengadas para hacer efectivo un crédito á su favor constituye por esta razon una parte del mismo, que á ella directamente corresponde

procurar se haga efectiva por los medios establecidos en la ley. No hallándose arreglado á esta el acuerdo apelado, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejarle sin efecto, en cuanto mandó que de los fondos municipales se pagasen las dietas al Comisionado.

2.º Que siendo responsable del pago de estas el ex-Alcalde Segura, la Diputación provincial debe reclamárselas por conducto del Gobernador, empleando en caso necesario el procedimiento de apremio.

3.º Que el Comisionado sólo tiene derecho al percibo de las legítimamente devengadas, con arreglo á los artículos 56, 79 y 80 de la instrucción, reservando en todo caso á D. Tomás Segura su derecho para que, si por razón de faltas en el procedimiento ó ampliación de los plazos establecidos se han hecho ascender á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar sus acciones ante los Tribunales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del día 19 de Julio de 1880.)

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuela Calviño, reclamando la nulidad del fallo en virtud del que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo del Ferrol á Juan Fernandez Calviño, hijo de la recurrente:

Resultando que al revisarse en 1879 las excepciones del indicado reemplazo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el referido mozo alegó mantener á su madre viuda y pobre, cuya excepcion le fué denegada por el Ayuntamiento del Ferról y por esa Comisión provincial, á causa de tener dos hermanos, sirviendo voluntariamente en la Marina de guerra, el uno como cabo de cañon y el otro en clase de marinero:

Resultando que contra esta resolución interpuso Manuela Calviño recurso de nulidad, fundado en haberse infringido abiertamente la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, cuya segunda parte dispone que respecto de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, sólo se admitirá el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de dicha ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados:

Considerando que el recurso de Manuela Calviño no se funda en la infracción de ninguna de las prescripciones de la citada ley de 28 de Agosto, como terminantemente exige el art. 174 de la misma para que pueda admitirse dicho recurso:

Considerando que tampoco expresa cuál

de las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 supone infringida, limitándose á citar genéricamente dicha ley, á pesar de que consta de 166 artículos:

Considerando que no es posible se hayan infringido todos ellos por el fallo en que la referida Comisión provincial denegó su excepción al mencionado Juan Fernandez Calviño, toda vez que son muy pocos los que se refieren á la indicada excepción, y que no habiéndose citado ninguno determinada-mente, ni se ha cumplido el precepto legal, ni existe la base indispensable para resolver con acierto si hay ó no fundamento para declarar la nulidad que se pretende;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, ha tenido á bien declarar que no ha lugar al recurso interpuesto por Manuela Calviño, y disponer se publique esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del día 24 de Julio de 1880.)

Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del Gobernador de aquella provincia.

Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde D. Pedro García Jalon al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamación de este, un expediente, que terminó con la resolución del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razón á que la multa impuesta era mayor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestión general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó bien si, como él creía, estaban subordinados á la dirección de la Alcaldía; añadiendo que no habia querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales, siempre énojosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde D. Pedro García Jalon y D. José Pablo Martínez habian exigido multas sin delegación de la Alcaldía y sin dar cuando ménos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador al dictar la resolución en el expediente ántes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el apercibimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolución apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, segun el artículo 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era improcedente el apercibimiento que se le habia dirigido, puesto que, segun acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecian del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestión á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al artículo 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: «Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración municipal.» En vista de este artículo, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas también en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobación del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarían por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martínez. La condición impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la dirección del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la dirección que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporación municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la dirección del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdelagua.

Se hallan vacantes por traslacion del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, y la del Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en término de 15 días.

Valdelagua, 2 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Alejandro León.

Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los que deseen obtenerla presentarán las solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintanilla de Tres Barrios, 6 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Roman García.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 11 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente, publicada en la *Gaceta* de 10 del actual.

Excmo. Sr.:—En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general como consecuencia de la instancia presentada por D. Alejandro Noriega, Administrador que fué de la Aduana de Málaga, con motivo de la consulta que dirigió el Fiscal de la Audiencia de Granada al del Tribunal Supremo, y manera como esta fué resuelta, sobre si tienen ó no el carácter de autoridad los administradores principales de Aduanas, cuando se trata de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos:

Y considerando que no puede negarse á dichos Administradores el carácter de autoridad necesario para ser juzgados por las Audiencias en los casos de que se trata:

Considerando que el caso 3.º del art. 236 de la ley Orgánica del Poder judicial, encomienda á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas contra los funcionarios que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos en que no estén atribuidos por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo;

Considerando que el art. 277 del Código penal define esta Autoridad diciendo que la tiene el que por sí sólo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal ejerce jurisdiccion propia:

Considerando que esta jurisdiccion no es posible negarla á los Administradores principales de Aduanas despues de examinar las facultades que les conceden los arts. 22, 23 y 24 de las ordenanzas y el decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que aun cuando queda la cuestion de cómo puede obtenerse de los Tribunales el reconocimiento de aquel carácter, estos hasta ahora no lo han desconocido, y solo en la consulta evacuada por el Fiscal del Tribunal Supremo se consigna una opinion opuesta que puede muy bien todavía ser desechada por la Audiencia correspondiente, y que de todos modos no podria sostenerse por el Ministerio Fiscal desde el momento que la Audiencia resolviera en contrario:

Considerando, sin embargo, que el asunto es de

suma importancia, y la Administracion no debe esperar pasivamente aquella decision sin antes declarar que las facultades que en las ordenanzas se conceden á los Administradores de las mismas son tales que los constituyen en verdadera autoridad:

Y considerando, por último, que se trata de una cuestion de interpretacion de las ordenanzas, y ninguna otra mejor puede dárseles que la autentica, no siendo de esperar que aun sin esta declaracion la Audiencia opinase en sentido contrario, ni aun que lo hiciera su fallo formaria por sí solo jurisprudencia, ni podria privar á la administracion del derecho de declarar con aquel carácter á los funcionarios de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de autoridad cuando se trate de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y que esta declaracion se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Lo que de la propia orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos, 5 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en donde radican los autos de testamentaria de D. Alejandro Esquivel, se saca á la venta en pública subasta una casa-palacio, sita en esta ciudad y su Plaza de Teatinos, señalada con el núm. 4: consta de patio, jardín, corrales, cuadras, graneros y otras dependencias, por la cantidad de 10.449 pesetas; y la mitad de una hacienda situada en Tardesillas, en este partido judicial, que se compone de una casa con pajar y treinta y cuatro pedazos de tierra, que hacen en junto once hectáreas, noventa y cuatro áreas y ocho centiáreas, por la cantidad de 1.469 pesetas, cuya venta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de la Universidad de Madrid el 25 del actual á la una de su tarde, debiendo consignarse previamente por los que deseen hacer postura 1.500 pesetas en cuanto á la casa-palacio y 200 respecto á la mitad de la hacienda mencionada, cuyas cantidades, terminado el acto serán devueltas, excepto la del rematante, que se admitirá á cuenta y en parte de pago del precio por que se adjudique; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, donde podrán enterarse personalmente los que quieran tomar parte en la licitacion, en la que sólo se admitirán las posturas que cubran las cantidades antes mencionadas.

Dado en Soria á 3 de Noviembre de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Notándose en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 132, para la subasta de los bienes embargados á Antonio Sanz Arancon, su mujer Romualda Saenz Gomez y Vicente Alcalde y Ciria, la falta de algunos efectos y bienes, ha dispuesto el Sr. Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de Soria y su partido, se adicione á la subasta que ha de celebrarse el dia 22 del corriente á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de Aldealseñor, los siguientes:

Bienes embargados á Antonio Sanz y Romualda Saenz.

Cuatro estevas, en 1 peseta 50 centimos.
Unas artolas, en 2 pesetas 50 centimos.
Un costal con diez arrobas de harina, en 30 pesetas.
Un costal, en 3 pesetas 50 centimos.

Bienes embargados á Vicente Alcalde.

Una tierra en la Huerta de Cirujales; linda con el camino Real; por Este, el de los Juncos por Sur, una pared, y por Oeste, de Juan Jimenez su cabida cuarta y media; tasada en 40 pesetas.

Otra en el Aliagar, término de Cirujales; linda por todos aires rodeada de ribazos; su cabida una yugada, tasada en 20 pesetas.

La cuarta parte de la hierba que puede resultar en el prado de la Calle de Calixto, de renta del señor Marqués con otros tres colonos; todo el prado por Norte huerta de Benito Arancon; Oeste y Sur callejas, y Este, prado de Valentin Garcia, dos pagas, valen 4 pesetas.

Tres maderas que tiene en el lado del rio de dehesa, sobre el Sotillo, tasadas en 9 pesetas.

Ocho plantas de álamo, jóvenes, valen 4 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de Maestro de la escuela particular de la villa de Enciso (provincia de Logroño), cuya dotacion consiste en 4.500 reales, pagados por trimestres vencidos con total puntualidad, siendo de cuenta del profesor el proveer de plumas, tinta, papel y libros á los niños que asistan á la escuela, que nunca excederá el número de veinticinco. Si alguno quiere ó desea aspirar á dicha plaza puede dirigirse á D. Matias Alonso, vecino de dicha villa, en el término de quince días, á contar desde hoy.

PASTOS.—Se arriendan los del término coto redondo de Conejares, jurisdiccion de Muro de Agreda, propios de las testamentarias de los Sres. Marqueses de Alcántara, cuya subasta extrajudicial tendrá lugar el dia 16 del mes de Diciembre próximo venidero en casa del Sr. Administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda.

PÉRDIDA.—El dia 6 del actual desapareció de la feria de Almazan un novillo de dos años, negro por el lomo un poco castaño, corniancho, con marca de S.ª en la paleta derecha y en la izquierda una M y N, y en las orejas escardillos. La persona que sepa el paradero de dicho novillo se servirá avisarlo á su dueño Pedro de Gracia, vecino de Torreandazul, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se lesion han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Denda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado y particulares que convenga.

Y se encarga de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economia.